



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO SUSTANCIACIÓN

SISTEMA ESCRITURAL

Sincelejo (Sucre), Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Demanda:	EJECUTIVA
Radicación:	No. 70-001-33-31-007-2012-00034-00
Demandante:	LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA
Demandado:	MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE
Asunto:	Requiere cumplimiento de medidas cautelares de embargo.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud presentada por la apoderado judicial de la ejecutante señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA, de requerir a la Tesorera Pagadora del Municipio de Ovejas, Sucre, por no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado, y comunicada mediante oficio No 0573 recibido el 16 de mayo del presente año.

II.- ANTECEDENTES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que por auto adiado 14 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, se decretó como medidas cautelares, entre otros, "el embargo y retención de las sumas de los dineros que tenga o llegase a tener el Municipio de Ovejas, Sucre por concepto de recaudo de impuesto de industria y comercio, e impuesto predial, ordenándose para efectos de ello, oficial al Tesorero Pagador del Municipio de Ovejas¹.

La referida medida fue comunicada al Tesorero Pagador del Municipio de Ovejas, mediante oficio No 420-JAD 004-2012 de fecha 23 de abril de 2012².

Posteriormente, mediante auto proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva de

¹ Folios 5-6

² Folio 39

la referencia y allí mismo se ordenó mantener el proceso en secretaría a espera del impulso procesal que imprima la parte ejecutante³.

Asimismo se tiene que en virtud a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante el 24 de abril de 2017, por auto del 25 de enero de 1018, proferido por este Juzgado, dentro del cuaderno de medidas cautelares se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al: Banco Agrario de Colombia, sucursal de Corozal-Sucre, Banco Agrario de Colombia, sucursal de Ovejas-Sucre, Banco BBVA, sucursal de Corozal-Sucre, Banco BBVA, Sincelejo, Banco Bogotá, sucursal de Corozal – Sucre, Señor Tesorero y/o pagador del Municipio de Ovejas – Sucre y Señores Exxon Móvil de Colombia S.A. Bogotá D.C, para que den cumplimiento a las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas contra el Municipio de Ovejas – Sucre.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a la orden anterior, por Secretaría líbrense los respectivos oficios de requerimiento en los mismos términos que se encuentra registrado en el auto de fecha 14 de marzo de 2014 (fls. 109 al 110 del cuaderno de medidas cautelares) haciendo la aclaración de que los dineros que sean sujetos de embargo deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos judiciales del BANCO AGRARIO distinguida con el **No. 700012045007** a favor de la demandante señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.221 expedida en Ovejas Sucre.

...

La anterior orden fue comunicada a las diversas entidades bancarias, entre otros y a la Tesorera Pagadora de Ovejas, Sucre, mediante oficio No 0573 de abril 20 de 2018⁴, recibido por esta dependencia el 16 de mayo del año en curso, conforma a lo manifestado por la apoderada de la ejecutante⁵.

³ Ver fl. 140-141

⁴ Folio 201

⁵ Folio 213

En este orden de ideas, y para resolver lo peticionado por la apoderada de la ejecutante se tendrá en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C. General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.

PARÁGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

El requerimiento que se hace a las entidades bancarias e instituciones jurídicas para que den respuesta a una orden judicial decretada por un juzgado, se ordena para que se dé cumplimiento obligatorio, o en los casos contrarios se informe y manifieste al Despacho las razones por las cuales no se puede hacer efectiva la medida cautelar.

A su vez, el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*". Y, concordante con esta norma, el artículo 4º, inciso 2º de la Carta, establece que "es deber de los nacionales y de los extranjeros *acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Siendo lo anterior, así, y dado que la Tesorera Pagadora del Municipio de Ovejas, Sucre, no ha dado cumplimiento al requerimiento del cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, y comunicada mediante oficio No 0573 de abril 20 de 2018, este despacho dispondrá requerir su cumplimiento y oficiar en ese sentido a la dependencia referida.

Así mismo se observa en el proceso que la parte ejecutante, señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA, y JEAN CARLOS JARABA OLIVERA, otorgaron poder a la Doctora ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA, identificada con la cedula No 45.576.206 y T.P. No 164.355⁶, quien mediante memorial presento la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo actualizada hasta septiembre 18 de 2018⁷.

Ahora siendo lo anterior así, se dispondrá reconocer personería a La abogada designada, y para efectos de tener la certeza que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los ejecutantes, se ajusta a derecho, el despacho solicitara el apoyo contable a la Profesional Universitaria Grado 12, adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre, en cumplimiento a lo dispuesto en sala Plena efectuada el día 13 de mayo de 2016, de dicha Corporación y el articulo 94 del Acuerdo No PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, expedida por el C.S.J. el cual informó que la referida profesional brindará apoyo estrictamente contable a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Señor Tesorero y/o pagador del Municipio de Ovejas – Sucre para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro ordenadas contra el Municipio de Ovejas – Sucre, dispuesta mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, y comunicada mediante oficio No 0573 de abril 20 de 2018, este despacho dispondrá requerir su cumplimiento y oficiar en ese sentido a la dependencia referida, con la advertencia que la inobservancia a lo ordenado lo hará acreedor a las

⁶ Folio 209-210

⁷ Folio 206-208

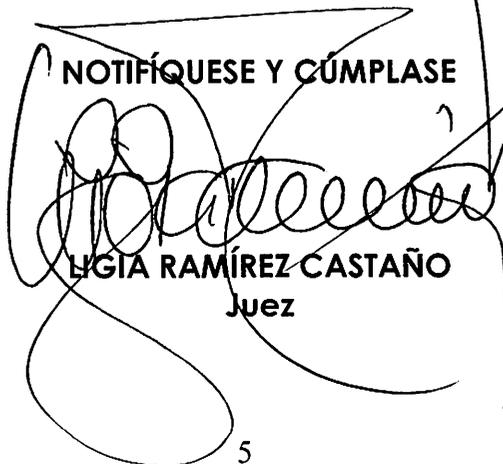
sanciones de rigor previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a la orden anterior, por Secretaría líbrense el respectivo oficio de requerimiento, haciendo la aclaración de que los dineros que sean sujetos de embargo deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos judiciales del BANCO AGRARIO distinguida con el **No. 700012045007** a favor de la demandante señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.893.221 expedida en Ovejas Sucre.

TERCERO: OFICIAR a la Profesional Universitaria Grado 12, adscrita al Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de que se sirva verificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los ejecutantes, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE personería la Doctora **ELERIS VIRGINIA CASTELLAR ALDANA**, identificada con la cedula No 45.576.206 y T.P. No 164.355, para actuar como apoderada de los ejecutantes, señora LILIANA ESTHER OLIVERA ZÚÑIGA, y JEAN CARLOS JARABA OLIVERA, para los fines y bajo los términos concedidos en los poderes debidamente conferidos.

QUINTO: INGRESAR el proceso al despacho, una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral tercero, para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

empa